

Año: 2016

Expediente: 10079/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. CONRADO MARTINEZ MONTEMAYOR

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA
POR ADICION DE LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTICULO 36 DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL
DEL ESTADO DE NUEVO LEON, RELATIVO A LA INSCRIPCION DE LOS TRABAJDORES EN EL
SERVICIO MEDICO.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de Mayo del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Fomento Económico

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

C. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

PRESENTE.



CONRADO MARTINEZ MONTEMAYOR, mexicano, mayor de edad casado y con residencia en el Estado De Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la calle Hidalgo #144 zona centro en el Municipio De Gral. Zuazua N.L, por este conducto me permito manifestar lo siguiente

Que en fecha 18 de Diciembre de 2014 presenté ante el H. Congreso Del Estado De Nuevo León escrito que contiene iniciativa solicitando la aprobación de un Punto de Acuerdo a fin de que se exhorte a todos los Municipios de Nuevo León, particularmente a los ubicados fuera de la zona metropolitana de Monterrey, a inscribir a sus trabajadores de base ante el I.M.S.S. por los motivos que expongo en el mismo.

Posteriormente mediante Oficio Num. O.M.746/2015 de fecha 09 de Enero del 2015 el C. Mario Treviño Martínez, Oficial Mayor Del H. Congreso Del Estado De Nuevo León hace de mi conocimiento que a la solicitud antes mencionada se le asigna el N°. De Expediente 9199/LXXIII, Y que por acuerdo de la C. Presidenta de la misma fecha se turnó a la comisión de Fomento Económico.

Que en repetidas ocasiones, el suscrito he intentado comunicación personal y telefónica con el Lic. José Luis Santos Martínez a fin de solicitar revisión de la solicitud antes mencionada, pero hasta ahora, no me ha sido posible lograrlo.

Que al no obtener ningún resultado del expediente antes mencionado y de conformidad con lo establecido con los Artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nuevo León. Respetuosamente me permito presentar la siguiente INICIATIVA.

Con la presente iniciativa pretendo se modifiquen y adicionen las fracc. X y fracc. XI del artículo 36 de la Ley De Servicio Civil Del Estado De Nuevo León buscando la estricta aplicación de las normas Constitucionales y jurídicas establecidas, particularmente en lo que se refiere a la seguridad social de los trabajadores de base en los municipios de N.L, principalmente los ubicados fuera de la zona metropolitana de Monterrey, por lo que me permito pasar a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los trabajadores municipales de la llamada zona rural de N.L, carecen de los beneficios brindados por el Instituto Mexicano Del Seguro Social, debido a la omisión de los Ayuntamientos de inscribirlos en el mismo, Lo anterior debido a que las administraciones Municipales argumentan el cumplimiento del Artículo 36 fracción X de la Ley De Servicio Civil Del Estado De Nuevo León, que a la letra dice.

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Art. 36o.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios

Fracc. X.- Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares, servicios médicos y de medicinas, directamente o a través de las instituciones que se determinen.

Es de observarse que el mencionado Artículo no es preciso en cuanto a que tipo de servicios médicos ni qué tipo de medicinas proporcionaron a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares.

Incumpliendo los Municipios con esta omisión lo establecido en LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en sus Artículos 1 y 123 fracción XXIX que a la letra dicen.

ARTICULO 1.- EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARAN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCION Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASI COMO DE LAS GARANTIAS PARA SU PROTECCION, CUYO EJERCICIO NO PODRA RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCION ESTABLECE.

ARTICULO 123 FRAC. XXIX.- ES DE UTILIDAD PUBLICA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y ELLA COMPRENDERA SEGUROS DE INVALIDEZ, DE VEJEZ, DE VIDA, DE CESACION INVOLUNTARIA DEL TRABAJO, DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES, DE SERVICIOS DE GUARDERIA Y CUALQUIER OTRO ENCAMINADO A LA PROTECCION Y BIENESTAR DE LOS TRABAJADORES, CAMPESINOS, NO ASALARIADOS Y OTROS SECTORES SOCIALES Y SUS FAMILIARES;

Así como lo establecido en los Artículos 1, y 15 fracción 1 de la Ley Del Seguro Social vigente en la República Mexicana que ordenan lo siguiente.

LEY DEL IMSS.

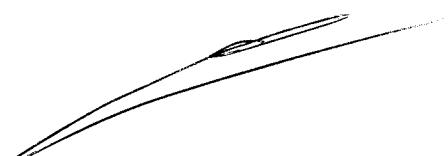
Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 15.- Los patrones están obligados a:

FRACTON I.- Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles.

De igual forma incumplen con el Artículo 133 Constitucional.

ARTICULO 133. ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON APROBACION DEL SENADO, SERAN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNION. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARAN A DICHA CONSTITUCION, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS.



Por otra parte incumplen lo establecido en la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON en sus artículos 3º. Y 143 que establecen lo siguiente.

ARTÍCULO 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y determinará la participación del Estado y sus Municipios en la materia.

ARTICULO 143.- Todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República, de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.

En los municipios antes mencionados, se priva a sus trabajadores inclusive de los servicios de salud más elementales estipulados en el **artículo 24 de La Ley Estatal De Salud, del Estado De Nuevo León.**

ARTÍCULO 24.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, entre las que se encuentran la atención materna infantil, la planificación familiar, la salud mental, la prevención y control de las enfermedades bucodentales y la atención a la salud de la mujer.

En el mejor de los casos, se les brinda atención médica primaria consistente en servicio de consulta y medicamentos, que cubren molestias causadas por gripe, dolencias, alergias, accidentes leves de trabajo, Pequeñas cortaduras, y en algunos casos exámenes de sangre, así como medicinas para controlar la diabetes, el colesterol, la presión arterial y otras enfermedades que requieren control permanente.

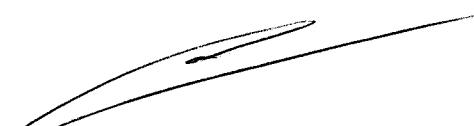
Para lograr estos servicios, el trabajador a de solicitar en cada ocasión autorización de un funcionario del Municipio, que en algunos casos es el mismo Presidente Municipal, que a su criterio, y sin tener conocimientos de medicina, autoriza o niega la solicitud del trabajador.

No obstante los trabajadores carecen de servicio de consulta con médico internista, así como de hospitalización en segundo y tercer nivel.

De igual forma no tienen acceso a atención medica especialista y sub especialista, en todas las ramas de la medicina.

De igual manera se les priva del seguro de Invalidez, De Cesantía en Edad Avanzada Vejes, Invalidez y Vida, Cesación Involuntaria de Trabajo, De Enfermedades Y Accidentes, Servicios de Guardería y Prestaciones Sociales, así como apoyos económicos en casos de Defunción y Matrimonio y demás prestaciones otorgadas por el IMSS,

Por otra parte, al no contar estos Municipios con fondo de pensiones, los trabajadores difícilmente pueden lograr su jubilación, o pensión si fuera el caso, y que por derecho les corresponde de acuerdo a la Ley Federal Del Trabajo y del IMSS, Quedando injustamente en el desamparo total, en cuanto al aspecto económico y de seguridad social se refiere.



Si bien es cierto que en décadas pasadas se dificultaba la prestación de servicios médicos por parte del IMSS, por el difícil acceso y lejanía de los municipios y comunidades rurales de N.L., no es ahora el caso, ya que el IMSS cuenta con clínicas en los municipios de Salinas Victoria, Allende, Hualahuises, Villa de García, Dr. González, El Carmen, Ciénega De Flores, Dr. Arroyo, Galeana, Ascensión en Aramberri, Gral. Terán, El Cercado, Juárez, Hidalgo, Villaldama, Lampazos, Anáhuac, Agualeguas, Cerralvo, China, San Rafael en Galeana, Aramberri, Marín Y Gral. Zuazua, así como hospitales generales de zona en las ciudades de Sabinas Hidalgo N.L, Montemorelos NL Linares N.L. Y Matheuala S.L.P. además de los hospitales, regionales y de especialidades en la zona metropolitana de Monterrey N.L. Con lo que queda cubierto todo el Estado por parte del IMSS.

En otro orden de ideas pero sobre el mismo tema, el municipio cuenta con personalidad jurídica de acuerdo al Artículo 115 fracción II de la Constitución General De La Republica,

ARTICULO 115 constitucional

FRACCION II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley

Igualmente en el **mismo artículo fracción VIII 2º. Párrafo** se establece las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores

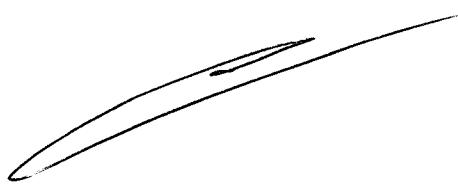
FRACCION VIII. 2º párrafo-Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Por lo que se desprende del Artículo 115 constitucional fracción II y fracción VIII. 2º párrafo y demás de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, EL Municipio es considerado para todo acto jurídico, **PERSONA MORAL Y PATRON.**

Algunos Municipios argumentan no registrar a sus trabajadores por no contar con recursos económicos suficientes para sufragar mensualmente las aportaciones al IMSS, pero independientemente de su capacidad económica, están violando el derecho constitucional de sus trabajadores, y si fuera el caso, bien pudieran reducir gastos en otros rubros como festividades, viáticos, y gastos de representación entre otros y así cumplir con el mandato constitucional antes mencionado.

Otros Municipios erogan cantidades mensuales similares a las que cubrirían ante el IMSS. No obstante no se les otorga los servicios de seguro de Invalidez, De Cesantía en Edad Avanzada Vejes, Invalidez y Vida, Cesación Involuntaria de Trabajo, De Enfermedades Y Accidentes, Servicios de Guardería y Prestaciones Sociales, así como apoyos económicos en casos de Defunción y Matrimonio y demás prestaciones otorgadas por el IMSS,

Me permito presentar dos ejemplos:



Municipio de Marín N.L.

Según la cuenta pública correspondiente al año 2013, publicada por la Auditoria Suprior del Estado en el capítulo de prestaciones, este Municipio erogó 555,000.00 pesos por concepto de servicios médicos, igual a 46,250.00 pesos mensuales, con una planta laboral de aproximadamente 40 trabajadores de base, equivalente a 1,156.25 pesos mensuales por cada trabajador, suma levemente menor a la que pagaría al IMSS.

Municipio De Gral. Zuazua N.L.

Según la cuenta pública correspondiente al año 2013, publicada por la Auditoria Suprior del Estado en el capítulo de prestaciones, este Municipio erogó 1; 200,000.00 pesos por concepto de servicios médicos, igual a 100,000.00 pesos mensuales, con una planta laboral de aproximadamente 90 trabajadores de base, equivalente a 1,111.11 pesos mensuales por cada trabajador, suma también levemente menor a la que pagaría al IMSS.

Por lo que no existe excusa valida, ni económica ni mucho menos legal por parte de los Municipios, para no dar de alta a sus trabajadores en el IMSS.

Ahora bien los trabajadores Municipales eventuales y de confianza que ganan entre 3.5 y 7 salarios mínimos o más, pueden contratar ante el IMSS. Seguro voluntario.

LEY DEL IMSS

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

FRACCION V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Teniendo también la opción el municipio para sus trabajadores eventuales y de confianza que ganan entre 3.5 y 7 salarios mínimos, o más celebrar convenio de incorporación con el ISSSTELEON.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON

ARTICULO 3o.- Son sujetos de esta Ley, con los derechos que otorga y con las Obligaciones que la misma impone:

FRACCION II.- Los Municipios y sus organismos descentralizados en los términos de los Convenios de incorporación que celebren con el Instituto

Si los Municipios optaran por este esquema de inscribir a sus trabajadores de base además de los eventuales y de confianza en el IMSS.



Los Municipios sufragarían las aportaciones totales al IMSS, de los trabajadores de base. Y aportarían un porcentaje previamente convenido de las contribuciones correspondientes a los trabajadores eventuales y de confianza. Obteniendo con esto un considerable ahorro de las cantidades que actualmente están destinando a la prestación social, en gastos médicos.

La justicia cotidiana a la que se refirió nuestro Señor Presidente Lic. Enrique Peña Nieto el día 27 de Noviembre de 2014, al presentar a la nación un decálogo de acciones en materia de seguridad y justicia, no tiene relación con actos delictivos ni de seguridad, tiene que ver con las **injusticias que consciente o inconscientemente cometan las autoridades municipales, principalmente en las zonas rurales del país, Como el caso plenamente demostrado en la presente propuesta.**

Por lo que es Inadmisible que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, quienes al tomar posesión de sus cargos protestan Cumplir y Hacer Cumplir LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, sean los que incumplen parcial, o totalmente los mandatos constitucionales en cuanto a los derechos laborales de los ciudadanos Mexicanos.

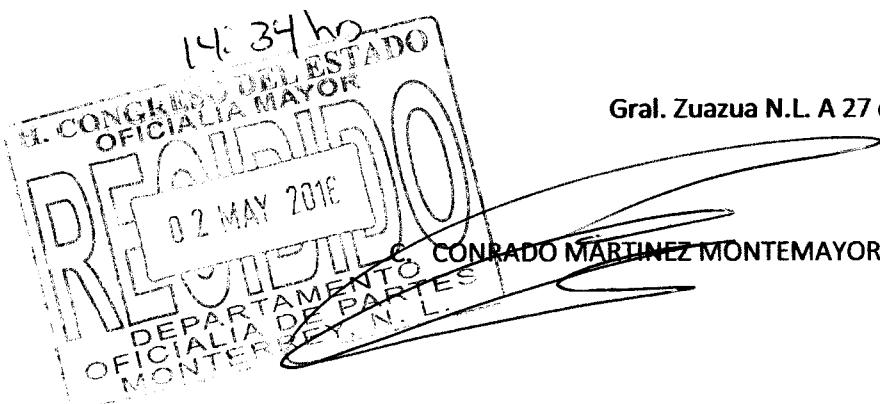
Por lo antes expuesto solicito A ese H. Congreso Del Estado De Nuevo León, se modifique por adición el artículo 36 fracc. X y fracc. XI de la Ley De Servicio Civil Del Estado De Nuevo León para quedar como sigue.

Art. 36o.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios

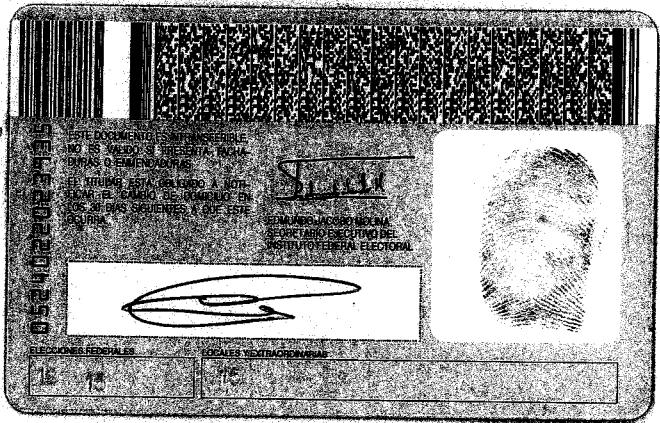
Fracc. I .- II .- III .- IV .- V .- VI .- VII .- VIII .- IX

Fracc. X.- Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares, servicios médicos completos y de medicinas, directamente o a través de las instituciones públicas o privadas que se determinen, preferentemente en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y, O, EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Fracc. XI .- Cuando los servicios médicos y de medicinas sea proporcionado por instituciones privadas, estos deberán ser como mínimo equiparables a todas las prestaciones otorgadas por el I.M.S.S. y además cubrir las indemnizaciones por separación injustificada por los accidentes que sufren los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñen.



Gral. Zuazua N.L. A 27 de Abril de 2016



SIENDO LAS 2 HORAS CON 34 MINUTOS DEL DÍA 02
DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2016, SE PRESENTÓ EN ÉSTA OFICIALÍA
MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL
C. Conrado Martínez Monterrey,
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR
No. 0524022023935, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR DE
ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON
ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 02 DE MAYO DEL 2016

FIRMA

DOMICILIO: Hidalgo 11026 Col. Zona 13 N.L.

TEL. 01825-947-0025 Col 8115854508

